

RESOLUCIÓN 3414 DE 1991
(Octubre 1º)

“Por la cual se reglamenta la Resolución 408 de 1981, sobre la entrega de recursos germoplásmicos para el fomento de la producción de materiales mejorados por la empresa privada”.

El gerente general del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Resolución 408 de 1991 del Ministerio de Agricultura, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 408 de 1991 del Ministerio de Agricultura, dicto normas generales sobre la entrega, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, de recursos germoplásmicos para el fomento de la producción de materiales mejorados por la empresa privada y faculto al ICA para expedir la reglamentación correspondiente,

RESUELVE:

ART. 1º—Para efectos de la presente resolución, recursos germoplásmicos se define como el conjunto de materiales genéticos, conformados por introducciones, materiales básicos o compuestos germoplásmicos promisorios, líneas endogámicas, progenitores de cruzamientos intra e interespecíficos, generaciones segregantes de tales híbridos, variedades mejoradas, variedades sintéticas, variedades multilineales e híbridos registrados.

ART. 2º—Para los fines de la venta de semilla de los recursos germoplásmicos del ICA, éstos se agruparán en las siguientes clases:

Clase 1: Recursos germoplásmicos criollos y foráneos (introducciones).

Clase 2: Poblaciones parentales y las generaciones F1 y F2 de tales cruzamientos.

Clase 3: Materiales básicos o compuestos germoplásmicos, resultantes de aplicar diversos métodos genotécnicos a determinados recursos genéticos.

Clase 4: Líneas endogámicas S1.

Clase 5: Materiales parentales de los híbridos y de las diversas clases de variedades que registre el ICA.

PARAGRAFO.—No se vendera semilla de líneas mantenedoras de los recursos genéticos androestériles, utilizados para producir híbridos.

ART. 3º—Para facilitar la entrega de material genético de acuerdo con las clases establecidas, el ICA suministrara a las empresas productoras de semillas interesadas, la información sobre el material genético disponible.

ART. 4º—Requisitos para la obtención de los materiales genéticos. Toda persona natural o jurídica que desee obtener materiales genéticos de los viveros de recursos germoplásmicos (V.R.G.P.) del ICA, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser productor de semillas registrado en el ICA, y
- b) Contar con una unidad de investigación agrícola.

ART. 5º—**(Derogado).***Inscripción de la unidad de investigación agrícola. Para la inscripción de la unidad de investigación agrícola los interesados deberán formular una solicitud al ICA a través de la subgerencia de investigación con la siguiente información y documentos:

- a) Número de la resolución del ICA, mediante la cual se le concedió la licencia de funcionamiento como productor de semillas;
- b) Relación del material genético que desea obtener de acuerdo con la información señalada en el artículo segundo de la presente resolución;
- c) Relación del personal de ingenieros agrónomos responsables del programa de fitomejoramiento, con indicación del número del registro ante el ICA;
- d) Contar con infraestructura investigativa a nivel de laboratorio, invernadero y campo apropiados para las actividades de investigación, y
- e) Indicar los objetivos que se propone su unidad de investigación a nivel general y específico.

PARAGRAFO.—Para su aprobación e inscripción, las unidades de investigación agrícola serán sometidas a una inspección por parte de funcionarios autorizados del ICA.

(Nota: Derogado por la Resolución 3034 de 1999 artículo 84 del Instituto Colombiano Agropecuario).

(Nota: Derogado por la Resolución 2046 de 2003 artículo 107 del Instituto Colombiano Agropecuario).

***(Nota: Derogada por la Resolución 148 de 2005 artículo 116 del Instituto Colombiano Agropecuario)**

ART. 6º—Para la inscripción y comercialización de los materiales obtenidos a partir del germoplasma entregado por el ICA, los productores deben dar el respectivo reconocimiento científico al instituto y cumplir con la legislación vigente, así como los requisitos para evaluar y emitir concepto de la eficiencia agronómica para comercializar dichos materiales en el territorio colombiano, los cuales serán reglamentados por el ICA, mediante resolución o resoluciones separadas.

PARAGRAFO. 1º—Las condiciones para evaluar y emitir el concepto de eficiencia agronómica incluirán la metodología de evaluación, el número de pruebas regionales, los ciclos de producción por zona en donde se vayan a comercializar los materiales, las características a evaluar, parámetros de medida, número máximo de materiales y el costo de evaluación de cada uno.

PARAGRAFO. 2º—En caso de que el concepto de eficiencia agronómica sea desfavorable, el interesado podrá solicitar una revisión, la cual se tramitará por intermedio de un comité técnico ad-hoc conformado por las subgerencias de investigación y protección a la producción agropecuaria del ICA.

ART. 7º—todo productor autorizado de semillas podrá contratar con el ICA investigaciones científicas con miras a la solución de problemas que se presenten en una(s) determinada(s) región(es) del país.

ART. 8º—Para la comercialización de los materiales mejorados obtenidos, los productores deberán presentar el sistema de producción (fertilización, densidad de siembra, control de plagas y enfermedades) que se va a recomendar al agricultor y dar cumplimiento a las normas vigentes sobre la materia.

ART. 9º—El recurso germoplásmico procedente de los programas de mejoramiento del ICA, será suministrado a los productores previa suscripción de contrato con el instituto, en el cual se estipularán las condiciones de suministro y el valor, tanto del recurso como el control de calidad del mismo.

ART. 10.—La obtención de los materiales experimentales provenientes de centros internacionales deberá canalizarse a través

del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, por intermedio de la subgerencia de investigación.

ART. 11.—La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 1519 de 1981 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 1º de octubre de 1991.